



## **CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES: CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO**

***Elaborado por la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT***

*Última fecha de actualización: 12 de julio de 2019*

### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción II, señala que “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” y, que en la fracción III establece que “toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”; que así mismo, en su artículo 16, estipula que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”;

Que el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en tanto que el 9 de mayo de 2016 se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP);

Que dichas Leyes General y Federal, establecen en su artículo 24, fracciones I y II; y artículo 11, fracciones I y II, respectivamente, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de constituir el *Comité de Transparencia* y las *Unidades de Transparencia*, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna, así como designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

Que los artículos 44 y 45 de la citada Ley General; así como los 61 y 65 de la Ley Federal establecen las funciones que tendrán las Unidades de Transparencia, así como las facultades y atribuciones de los Comités de Transparencia;

Que con motivo de las adecuaciones legales que se han realizado en materia de transparencia y acceso a la información pública, se estima pertinente actualizar diversas disposiciones administrativas;

Que con base en lo anterior, el 28 de abril de 2017, el Ing. Rafael Pacchiano Alamán, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones I y II, 61, 64 y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia; y 5, fracciones XXV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), expidió el Acuerdo por el que se designa al responsable de la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que en dicho Acuerdo se designa al Titular de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia como responsable de la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, quien desempeñará las funciones que le confiere la Ley Federal de Transparencia y, asimismo, dicho Acuerdo integra el Comité de Transparencia de la SEMARNAT, mismo que tendrá las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 65 de dicha Ley;

Que en mediante el citado Acuerdo se abroga el Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 12 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que las citadas Ley General de Transparencia y Ley Federal de Transparencia, en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que información confidencial “es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...No estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”;

Que el INAI, como organismo constitucional autónomo en México, es la máxima autoridad que ejerce las atribuciones y facultades que le otorgan las leyes con el objeto de establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 16, establece que los sujetos obligados o responsables deberán “observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales”; mientras que su artículo 18 indica que “todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera”;

Que se considera importante contar con un documento que concentre los datos personales de mayor tratamiento en la SEMARNAT que deben clasificarse de manera sustentada, derivado del cumplimiento de sus obligaciones de acceso a la información, transparencia y medios de impugnación y que los mismos sean de utilidad para sus servidores públicos;

Por lo anterior, se expide el presente ***Catálogo de datos personales: criterios y resoluciones para su tratamiento***, privilegiando el derecho de acceso a la información pública, los principios constitucionales de máxima publicidad y la protección de los datos personales.

## Índice

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Presentación .....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>I. Datos personales y documentos confidenciales .....</b>  | <b>6</b>  |
| 1.2 Criterios emitidos por el INAI .....  | 9         |
| 2.2 Resoluciones emitidas por el INAI .....   | 12        |
| 2.3 Criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT: .....   | 28        |
| 2.4 Criterios emitidos en el diccionario datos personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) ..... | 38        |
| <b>II. Datos personales y documentos públicos .....</b>   | <b>54</b> |
| 2.1 Criterios del INAI ( <i>datos personales públicos</i> ).....  | 55        |
| 2.2 Resoluciones del INAI ( <i>datos personales públicos</i> ).....   | 58        |
| 2.3 Criterios emitidos por el Comité Transparencia de la SEMARNAT ( <i>datos personales públicos</i> ).....   | 61        |

## Presentación

Con el fin de apoyar el trabajo del personal dedicado al servicio público en la clasificación de información derivada de solicitudes de acceso, obligaciones de transparencia y medios de impugnación, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (UT - SEMARNAT) integró el presente documento con base en los datos personales de mayor tratamiento en el sector ambiental, tanto los susceptibles de clasificar como los que son públicos, sustentados en los criterios y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los criterios del Comité de Transparencia de la SEMARNAT, así como en el diccionario elaborado por la Secretaría de la Función Pública.

El INAI, como organismo constitucional autónomo en México, es la máxima autoridad que ejerce las atribuciones y facultades que le otorgan las leyes con el objeto de establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que será la *primera instancia* de referencia para determinar o no la clasificación de la información.

Este Catálogo es una herramienta que concentra en un solo documento el sustento y justificaciones emitidos por las autoridades que se encargan de velar por la protección de los datos personales, y servirá para la consulta de los Enlaces de Acceso a la Información, de Transparencia (SIPOT), el personal de la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT y para apoyar la labor del propio Comité de Transparencia; dicho instrumento ayudará a definir cuándo se clasifica o no determinada información por ser confidencial o tratarse de datos personales.

El presente ***Catálogo de datos personales: criterios y resoluciones para su tratamiento***, es aplicable a la SEMARNAT, a la CONABIO y a los nuevos sujetos obligados bajo su coordinación (fondos, fideicomiso y mandato), privilegiando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El Catálogo busca ser una herramienta práctica, accesible y dinámica que facilite el quehacer en materia de acceso a la información y el cumplimiento a las obligaciones de transparencia que asegure el tratamiento adecuado de los documentos y datos personales de acuerdo con las disposiciones jurídicas en la materia.

## I. Datos personales y documentos confidenciales

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en sus artículos 116 y 113 fracción I, respectivamente, consideran que **información confidencial** “es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable... no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

A su vez, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) en su artículo 2, fracción IX, establece que se entenderá como **datos personales** los siguientes:

*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Asimismo, define como **datos personales sensibles** los siguientes:

*Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Existen documentos que contienen datos personales, sin embargo algunas secciones de los mismos son públicas. Para ello, se han expedido criterios y resoluciones de diversas instancias acerca de cuándo se deberán testar los datos personales y realizar, en su caso, una versión pública de dichos documentos, como es el caso de la cédula profesional o la credencial para votar.

El siguiente es un listado de **documentos y datos personales de mayor tratamiento en la SEMARNAT**, mismo que está sustentado en los criterios y resoluciones del INAI, en el diccionario integrado por la Secretaría de la Función Pública, así como en los criterios del Comité de Transparencia de la SEMARNAT:



## DATO PERSONAL O DOCUMENTO

- Acta de defunción
- Acta de matrimonio
- Acta de nacimiento
- Alias, seudónimo, nombre de usuario (*nickname*)
- Beneficiarios
- Bien inmueble objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble
- Cadena original del complemento de certificación digital
- Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica
- Capital social
- Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona)
- Cartilla militar
- Cédula de notificación
- Cédula profesional
- Certificado de Sello Digital - Servicio de Administración Tributaria
- Clave de elector
- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Código de seguridad
- Código postal
- Código QR
- Comprobante de domicilio
- Comprobante de pago de derechos
- Contrato de arrendamiento
- Correo electrónico
- Credencial de residencia temporal
- Credencial de residente
- Credencial para votar
- Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de *personas físicas*

## DATO PERSONAL O DOCUMENTO

- Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de *personas morales*
- Cuenta catastral
- Cuotas sindicales
- Curriculum vitae
- Curriculum vitae del empleado responsable de una persona moral
- Deducciones contenidas en recibos de pago
- Dependientes económicos
- Domicilio
- Edad
- Edad y fecha de nacimiento
- Estado civil
- Expediente clínico
- Fax
- Fecha de nacimiento
- Firma
- Firma de la credencial de elector
- Firma electrónica
- Firma o rúbrica de particulares
- Folio y número de medidor de recibo de agua y predial y consumo
- Folio fiscal o número factura
- Forma migratoria
- Fotografía
- Fotografía de servidores públicos
- Grupo sanguíneo o tipo de sangre
- Hábitos o preferencias de consumo
- Huella dactilar
- Huella digital
- Ideología
- Información bancaria de los particulares
- Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud

| DATO PERSONAL O DOCUMENTO   | DATO PERSONAL O DOCUMENTO   |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información relacionada con el patrimonio de una persona física</li> <li>• Información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)</li> <li>• Información relacionada con estados financieros</li> <li>• Información relativa al estado de salud</li> <li>• Ingresos por concepto de renta (patrimonio)</li> <li>• Inmueble objeto de compraventa o monto de compraventa</li> <li>• Inversiones</li> <li>• Licencia de conducir</li> <li>• Lugar de nacimiento</li> <li>• Lugar de nacimiento (actas del Registro Civil)</li> <li>• Lugar de nacimiento (origen)</li> <li>• Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo</li> <li>• Matrícula del servicio militar</li> <li>• Medidas y colindancias</li> <li>• Montos aportados al Seguro de Separación Individualizado</li> <li>• Nacionalidad</li> <li>• Nombre</li> <li>• Nombre de particular(es) o tercero(s)</li> <li>• Nombre de policías, custodios o personal operativo</li> <li>• Nombre de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa</li> <li>• Nombre del actor en juicios</li> <li>• Nombre del denunciado</li> <li>• Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)</li> <li>• Nombre del responsable técnico o del consultor de la Cédula de Operación Anual (COA)</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y correo electrónico de persona física designada como evaluador externo al proyecto</li> <li>• Nombre y firma del apoderado o representante legal en resoluciones y laudos</li> <li>• Número de acciones correspondiente a cada socio</li> <li>• Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</li> <li>• Número de cuenta de la Universidad Nacional Autónoma de México (SUA)</li> <li>• Número de cuenta o número de matrícula escolar</li> <li>• Número de ficha, de credencial o de empleado</li> <li>• Número de folio de aspirantes en concursos de acceso al Servicio Profesional de Carrera</li> <li>• Número de ID de empleado</li> <li>• Número de identificación del extranjero (NIE)</li> <li>• Número de OCR</li> <li>• Número de póliza</li> <li>• Número de póliza de seguro</li> <li>• Número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social</li> <li>• Número de seguridad social</li> <li>• Número de seguridad social (afiliación al IMSS)</li> <li>• Número de seguridad social o número de afiliación</li> <li>• Número de teléfono fijo y celular</li> <li>• Número ID o "PIN" (por sus siglas en inglés de <i>Personal Identification Number</i>)</li> <li>• Ocupación</li> <li>• Origen étnico</li> <li>• Parentesco (filiación)</li> </ul> |

| DATO PERSONAL O DOCUMENTO  | DATO PERSONAL O DOCUMENTO   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados</li> <li>• Pasaporte</li> <li>• Patrimonio</li> <li>• Patrimonio de una persona física</li> <li>• Patrimonio de una persona moral</li> <li>• Póliza de seguro o seguros</li> <li>• Pregunta indicativa (opciones de recuperación de contraseña o validar acceso a software, aplicaciones, bases de datos, etc.)</li> <li>• Profesión u ocupación</li> <li>• Recibos o comprobantes de pago o nómina de la Semarnat</li> <li>• Redes sociales</li> <li>• Régimen de sociedad conyugal</li> <li>• Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Religión (creencia o convicción religiosa)</li> <li>• Reporte de buró de crédito</li> <li>• Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios</li> <li>• Seguro de Separación Individualizado</li> <li>• Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria</li> <li>• Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</li> <li>• Sello digital y/o código bidimensional</li> <li>• Señas particulares</li> <li>• Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria</li> <li>• Sexo</li> <li>• Situación migratoria</li> <li>• Teléfono (número fijo y de celular)</li> <li>• Usuario (<i>nickname</i>), <i>password</i>, <i>login</i> o <i>contraseña</i></li> <li>• Vida familiar</li> <li>• Visa</li> </ul> |

## 1.2 Criterios emitidos por el INAI

El **INAI** es un organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección de datos personales, cuyo órgano máximo de dirección es el **Pleno**, integrado por siete Comisionadas y Comisionados designados por el Senado de la República, de los cuales uno funge como Comisionado Presidente, y el mismo sesiona periódicamente.

Entre las principales facultades del Pleno están las siguientes:

- Expedir lineamientos y criterios en materia de clasificación de la información que provenga del gobierno y de otras organizaciones e instituciones que reciben y ejercen recursos públicos.
- Expedir *lineamientos* y *criterios* que regulen la protección de datos personales.
- Resolver (confirmando, revocando o modificando), mediante votación, los recursos de revisión que las personas interpongan en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- Proponer sanciones a quienes no cumplan con sus resoluciones.

- Mejorar y vigilar el cumplimiento de las leyes en temas de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y tratados que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

En ese sentido un *criterio*<sup>1</sup> es el análisis que sobre un tema determinado realiza el Pleno del INAI en materia de datos personales, para lo cual se revisan las resoluciones previas emitidas por el Instituto y se elabora un proyecto que el mismo aprueba. Una vez aprobado, el criterio se debe comunicar tanto a los sujetos obligados del ámbito federal como a los organismos garantes de las entidades federativas, el cual deberán aplicar los sujetos obligados del ámbito federal.

Los criterios vigentes se han emitido a partir de 2017, elaborados con base en la LGTAIP, la LFTAIP, la LGPDPPSO y la nueva normatividad en la materia. Estos criterios son obligatorios para los sujetos obligados.

Los criterios históricos fueron formulados entre los años 2009 a 2014, con fundamento en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Estos criterios sólo pueden utilizarse como referente para el tema que traten.

Un criterio expira cuando el Pleno emite una resolución distinta a lo que establecía dicho criterio.

Los siguientes son algunos de los **criterios** emitidos por el INAI y que pueden servir de referente para la clasificación de datos personales:

| <b>Datos personales</b>   | <b>Sustento</b>   |
|---------------------------|---|
| <b>Cédula profesional</b> | Que los <b>Criterios 02/10 y 01/13</b> emitidos por el <b>INAI</b> se establece que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una <i>versión pública</i> en la que <i>se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.</i> |

<sup>1</sup> Se puede consultar los Criterios del INAI: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

| <b>Datos personales</b>                            | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | <p>La <i>fotografía de una persona física</i> que conste en su título o cédula profesional <i>no es susceptible de clasificarse</i> con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los <b>documentos</b> oficiales de referencia.</p> <p>Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.</p>  |
| <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> | <p>Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>  |
| <b>Cuotas sindicales</b>                           | <p>Que el INAI en el <b>criterio 09/17</b> establece que las <b>Cuotas sindicales</b> no están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.</p>   |
| <b>Información bancaria de los particulares</b>    | <p>Que el <b>Criterio 10/13</b> emitido por el INAI determina que <b>el número de cuenta bancaria de los particulares</b> es información confidencial por referirse a su patrimonio.</p> <p>Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.</p> <p>Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de</p> |

| <b>Datos personales</b>   | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.<br><br>En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.  |
| <b>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</b> | Que el <b>Criterio 10/17</b> emitido por el INAI señala que <b>el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria</b> de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada. |
| <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>   | Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.  |

## 2.2 Resoluciones emitidas por el INAI

El Pleno del INAI resuelve acerca de las respuestas de los sujetos obligados a los recursos de revisión y otros medios de impugnación mediante la emisión de **resoluciones** vinculatorias, definitivas e inatacables, como lo establece la Constitución. Ello implica que el cumplimiento de dichas resoluciones es obligatorio y que éstas no son impugnables o combatibles por medios administrativos o jurisdiccionales (salvo por los particulares, que pueden promover juicio de amparo en su contra).

En las resoluciones, el Pleno del INAI llega a pronunciarse respecto a la clasificación de información confidencial, cuando por ejemplo se trata de datos personales, con base en un análisis que le dé sustento conforme a la normatividad de acceso a la información y transparencia. Lo anterior aplica a los sujetos obligados del ámbito federal.

Las siguientes son algunas de las **resoluciones** emitidas por el INAI y que pueden servir de referente para la clasificación de datos personales:

| <b>Datos personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
| <b>Acta de defunción</b>  | Que el INAI estableció en su <b>Resolución RDA 1189/2005</b> que el <b>acta de defunción</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.   |
| <b>Acta de matrimonio</b>   | Que el INAI estableció en su <b>Resolución RDA 2015/2006</b> que el <b>acta de matrimonio</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.   |
| <b>Acta de nacimiento</b>   | Que el INAI estableció en sus <b>Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009</b> , que si bien el <b>Acta de Nacimiento</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.  |
| <b>Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria</b> | Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b> , el INAI advierte que deberá entenderse como <b>cadena original del complemento de certificación digital</b> del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.<br><br>Por tanto, se actualiza la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral. |
| <b>Capital social</b>   | Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI considero el <b>capital social de la empresa (acciones)</b> , al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos,  |

| <b>Datos personales</b>                              | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b>, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad</i>.</p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>   |
| <b>Cartilla militar y número de cartilla militar</b> | <p>Que en la <b>Resolución 0245/09</b> el INAI advirtió que la <b>cartilla militar</b> es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.</p> <p>Asimismo, se advierte que el <b>número de cartilla militar (matricula)</b> de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.</p> |
| <b>Cédula profesional</b>                            | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de cédula profesional.</li> <li>• Fotografía.</li> <li>• Firma del titular.</li> <li>• Nombre del titular.</li> </ul>  |

| <b>Datos personales</b>                             | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Clave Única de Registro de Población.</li> <li>• Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.</li> </ul> <p>Así pues, en resumen, se desprende que el <i>número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular</i>, son datos que <i>no actualizan la clasificación como confidencial</i>, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cuanto al <i>nombre y firma del Director General de Profesiones</i>, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.</p> <p>En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i>, así como la <i>firma del titular</i> de la cédula profesional <i>sí son datos personales y se consideran confidenciales</i>, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.</p> |
| <b>Clave Única del Registro de Población (CURP)</b> | <p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> emitida por el INAI sobre el particular, señala que la <b>Clave Única del Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la <b>Clave Única del Registro de Población</b> se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p>  |

| <b>Datos personales</b>         | <b>Sustento</b>  |
|---------------------------------|--|
| <b>Código QR</b>                | <p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>código QR</b> (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p> |
| <b>Comprobante de domicilio</b> | <p>Que en la <b>Resolución RRA 3142/12</b>, el INAI consideró que el <b>comprobante de domicilio</b> revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.</p> <p>En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.</p>   |
| <b>Correo electrónico</b>       | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p>  |
| <b>Credencial para votar</b>    | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales</p>  |

| <b>Datos personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>   |
| <p><b>Curriculum vitae</b></p>   | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>curriculum vitae</b> da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.</p> <p>En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.</p>  |
| <p><b>Curriculum vitae del empleado responsable de una persona moral</b></p> | <p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>curriculum vitae</b> es una expresión documental que contiene información sobre la experiencia y logros profesionales, tanto académicos como laborales y, cuando menos, el grado máximo de estudios (nivel, institución educativa, carrera, estatus), entre otros datos.</p> <p>Dicho <b>curriculum vitae</b> da cuenta de las decisiones personales de una persona física identificada, que no es servidor público, sino empleado de una persona moral. Si bien en el caso concreto se advierte que la persona es responsable en un proyecto, lo cierto es que el ámbito de decisión que le es otorgado deviene de la decisión de la asociación, empresa o persona moral a la que pertenece o reporta. Por lo que no se advierte que exista obligación normativa de su difusión, sino por el contrario, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, corresponde a información de la esfera privada de una persona física identificada, así se tiene que es un dato personal de una persona física identificada o identificable y resulta procedente su confidencialidad en términos del artículo 113 fracción 1 de la Ley de la materia.</p> |

| <b>Datos personales</b>                          | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
| <b>Deducciones contenidas en recibos de pago</b> | <p>Que en las <b>Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12</b> emitidas por el INAI, determinó que <b>las deducciones contenidas en recibos de pago</b> son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.</p> |
| <b>Domicilio</b>                                 | <p>Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b>, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.</p>  |
| <b>Edad y fecha de nacimiento</b>                | <p>Que el INAI en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> señaló que tanto la <b>fecha de nacimiento</b> como la <b>edad</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>   |

| <b>Datos personales</b>                  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
| <b>Estado civil</b>                      | <p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>   |
| <b>Fax</b>                               | <p>Que en su <b>Resolución RDA 6768/15</b>, el INAI determinó que el <b>fax</b> permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <b>Firma</b>                             | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>   |
| <b>Firma de la credencial de elector</b> | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular <b>de la credencial de elector</b>. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <b>Folio fiscal o número de factura</b>  | <p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que por lo que respecta al <b>número de folio de la factura</b>, se tiene que éste corresponde al <b>número de la factura</b> emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La <i>factura electrónica</i> es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.</p> <p>La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y</p> |

| <b>Datos personales</b> | <b>Sustento</b>   |
|-------------------------|---|
|                         | <p>legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</p> <p>En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del <i>número de folio de la factura</i>, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.</p> <p>En consecuencia, el <i>folio fiscal de la factura</i> es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.</p> |
| <b>Forma migratoria</b> | <p>Que en su <b>Resolución 3710/15</b>, el INAI determinó que <b>la forma migratoria</b> es considerada con carácter confidencial, ello en virtud de que contiene datos de la persona extranjera, tales como el nombre, nacionalidad, país, fecha de nacimiento, CURP, sexo, calidad, modalidad, característica, firma entre otros. En tal virtud, la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial.</p>   |
| <b>Fotografía</b>       | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la</p>  |

| <b>Datos personales</b>                     | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.  |
| <b>Huella dactilar</b>                      | Que el ahora INAI en su <b>Resolución 4214/13</b> señaló que la <b>huella dactilar</b> es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.  |
| <b>Licencia de conducir</b>                 | Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que la <b>licencia de conducir</b> de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.   |
| <b>Lugar de nacimiento</b>                  | Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar de nacimiento</b> de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.   |
| <b>Lugar y fecha de nacimiento</b>          | Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b> son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.  |
| <b>Medidas y colindancias de la parcela</b> | Que en la <b>Resolución 760/15</b> emitida por el INAI, señaló que proporcionar las <b>medidas y colindancias de la parcela</b> , daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial. |
| <b>Nacionalidad</b>                         | Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información   |

| <b>Datos personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
|   | <p>confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <b>Nombre</b>   | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <b>Nombre del responsable técnico o del consultor de la Cédula de Operación Anual (COA)</b>       | <p>Que en la Resolución <b>RDA 3971/12</b> el INAI señaló que el <b>nombre del responsable técnico</b> y el <b>nombre del consultor</b> que realizan la <b>Cédula de Operación Anual (COA)</b>, que deben presentar las empresas que cuenten con Licencia Ambiental Única (LAU), es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado.</p> <p>Asimismo, este Comité de Transparencia considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, revelar sus secretos industrial o comercial y, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.</p> |
| <b>Nombre y correo electrónico de persona física designada como evaluador externo al proyecto</b> | <p>Que en la Resolución <b>RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que los <b>evaluadores externos</b> corresponden a personas físicas identificadas o identificables que participaron en la evaluación de partes reducidas de los proyectos, respecto a los cuales no sea advierte que se haya establecido obligación normativa ni legal de la evaluación citada o sus efectos.</p> <p>Por lo tanto, en el caso concreto, se desprende que los <b>nombres y correos electrónicos de los evaluadores externos</b> que participaron en el proyecto como personas físicas sin responsabilidad expresa corresponden a personas físicas identificadas e identificables.</p> <p>El nombre de una persona física es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho</p>   |

| <b>Datos personales</b>                                | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>subjetivo a la identidad, ya que por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable y, por su parte, el correo electrónico corresponde a una herramienta de comunicación utilizada para obtener un servicio de red que permite tener contacto con otros usuarios, con una dirección electrónica creada por el titular, por lo que se considera como un dato personal, haciéndolo localizable al titular.</p> <p>Por lo anterior, este Instituto estima que resulta procedente la clasificación del nombre y correo electrónico de las personas físicas designadas como evaluadores externos al proyecto, en términos del artículo 113 fracción 1 de la ley de la materia.</p> |
| <b>Número de acciones correspondiente a cada socio</b> | <p>Que en la <b>Resolución 1138/10</b> el INAI determinó que el <b>número de acciones correspondiente a cada socio</b> de una empresa se clasifica como información confidencial; no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.</p>  |
| <b>Número de OCR</b>                                   | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)</b>, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <b>Número de seguridad social</b>                      | <p>Que el INAI en su <b>Resolución 2955/15</b> determinó que el <b>número de seguridad social</b>, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.</p>   |
| <b>Número de seguridad social</b>                      | <p>Que en la <b>Resolución RPC-RCDA 0819/12</b> el INAI señaló que el <b>número de seguridad social</b> o <b>número de afiliación</b>, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial,</p>   |

| <b>Datos personales</b>       | <b>Sustento</b>   |
|-------------------------------|---|
| <b>o número de afiliación</b> | <p>debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última.</p> <p>De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.</p> |
| <b>Ocupación</b>              | <p>Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que la <b>ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.</p>   |
| <b>Origen étnico</b>          | <p>Que en la <b>Resolución RRA 1588/16</b> el INAI señaló que el <b>origen étnico</b> es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.</p>  |
| <b>Profesión u ocupación</b>  | <p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.</p>  |

| <b>Datos personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
| <b>Reporte de buró de crédito</b>   | <p>Que en la <b>Resolución RDA 3142/12</b> el INAI señaló que mediante el <b>Reporte de Buró de Crédito</b> es posible que la persona tenga conocimiento de quien ha consultado su historial crediticio, verificar que dicha información esté correcta y actualizada para que, en su caso, formule las aclaraciones correspondientes, así como solicitar el apoyo de un asesor para interpretar el contenido de dicho reporte y aclarar todo tipo de dudas. Asimismo, el INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, entre otros, relativos a una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una decisión de carácter personal de dicha persona, por lo que el Reporte de Buró de Crédito es un dato confidencial.</p>   |
| <b>Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria</b>           | <p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>sello digital</b> es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El <i>sello digital</i> es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la <i>cadena original del comprobante</i>, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.</p> |
| <b>Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria</b> | <p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que la <b>serie del certificado del emisor</b> es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su</p>   |

| <b>Datos personales</b>                    | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.</p> <p>En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <b>Sexo</b>                                | <p>Que el INAI en sus <b>Resoluciones 1588/16</b> y <b>RRA 0098/17</b> determinó que el <b>sexo</b> es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>  |
| <b>Situación migratoria</b>                | <p>El INAI emitió la <b>Resolución RDA 3710/15</b> a través de la cual estableció que toda la documentación relacionada con la <b>situación migratoria</b> de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>   |
| <b>Teléfono particular</b>                 | <p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b>, el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>  |
| <b>Teléfono (número fijo y de celular)</b> | <p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o</p>  |

| <b>Datos personales</b> | <b>Sustento</b>  |
|-------------------------|--|
|                         | <p><b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El <b>número telefónico</b>, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |

## 2.3 Criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT

Cuando no se dispone de un criterio o resolución del INAI o alguna de las descripciones del diccionario emitido por la Secretaría de la Función Pública que sirvan de sustento, el Comité de Transparencia de la SEMARNAT realiza un análisis del caso sobre el documento o dato que las unidades administrativas de este sujeto obligado le solicitan clasificar como confidenciales, derivadas de solicitudes de acceso a la información o el cumplimiento de obligaciones de transparencia. Este órgano colegiado analiza el caso particular y determina mediante resolución si la información es susceptible de clasificarse, por tratarse de un dato personal, o si se trata de información pública.

Los siguientes son algunos de los **criterios** emitidos por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT que pueden servir como referente para la clasificación de datos personales:

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
| <b>Bien inmueble objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble</b> | Por lo que refiere al <b>bien inmueble objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble</b> , este Comité de Transparencia considera que dichos datos constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP. |
| <b>Cédula de notificación</b>  | Este Comité de Transparencia considera que la <b>cédula de notificación</b> es un documento emitido por un juzgado y/o sala que contiene la determinación judicial a diligenciar, mediante la cual el notificador le entrega el mismo al interesado en el domicilio de la parte, de su representante, mandatario o autorizado en autos. Dicha cédula contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas o identificables, tales como: nombre, domicilio, firma autógrafa, huella digital, entre otros.  |

| <b>Datos Personales</b>                                | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la cédula de notificación con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>   |
| <p><b>Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT</b></p> | <p>El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CDS contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p> |
| <p><b>Código de seguridad</b></p>                      | <p>Este Comité de Transparencia considera que el <b>código de seguridad</b>, al igual que cualquier <b>número ID, PIN</b> (<i>personal identification number</i>, por sus siglas en inglés), <b>usuario, login o contraseña</b>, se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular, y que en el presente caso se trata de un código de seguridad de una póliza de fianza por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse.</p> <p>Por lo anterior, este Comité considera que el <b>código de seguridad</b> es un dato personal y debe clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo</p>                       |

| <b>Datos Personales</b>                  | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120 primer párrafo de la LGTAIP.   |
| <b>Código QR</b>                         | El <b>código bidimensional</b> o <b>código de respuesta rápida (Código QR)</b> , al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una <i>persona física</i> tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP. |
| <b>Comprobante de pago de derechos</b>   | Los datos que contiene el <b>comprobante de pago de derechos</b> por la realización de un trámite o servicio puede incluir datos personales como el nombre, la CURP y/o el RFC del solicitante, por lo que este Comité de Transparencia considera que es información que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Contrato de arrendamiento</b>         | Por lo que refiere al <b>contrato de arrendamiento</b> , este Comité de Transparencia considera que constituye información relacionada con el patrimonio de la persona física o moral, ya que incumbe a sus titulares o personas autorizadas para conocer la misma, por ello se estima procedente la clasificación de dicho dato personal.<br><br>Aunado a que la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Credencial de residencia temporal</b> | Por lo que respecta a la <b>credencial de residencia temporal</b> este Comité de Transparencia considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que  |

| <b>Datos Personales</b>                  | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.  |
| <b>Cuenta catastral</b>                  | Proporcionar el <b>número de cuenta catastral</b> , o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que este Comité de Transparencia estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.  |
| <b>Firma electrónica</b>                 | Este Comité de Transparencia considera que la <b>firma electrónica</b> se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que es un dato personal. Por lo cual, la <b>firma electrónica</b> debe clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma.  |
| <b>Fotografía de servidores públicos</b> | La <b>fotografía de servidores públicos</b> constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, <i>las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales</i> , considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo anterior con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

| <b>Datos Personales</b>                                      | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
| <b>Ingresos por concepto de renta (patrimonio)</b>           | Por lo que respecta a los <b>ingresos por concepto de renta (patrimonio)</b> , este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.   |
| <b>Inmueble objeto de compraventa o monto de compraventa</b> | Por lo que refiere al <b>inmueble objeto de compraventa o monto de compraventa</b> , este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.  |
| <b>Inversiones</b>   | Las <b>inversiones</b> se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir <i>activos</i> , compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los <i>pasivos</i> , prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las <b>inversiones</b> son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Medidas y colindancias</b>                                | Proporcionar las <b>medidas y colindancias</b> del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye  |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Nombre y firma del apoderado o representante legal en resoluciones y laudos</b> | <p>El <b>nombre y firma del apoderado o representante legal</b> en las <b>resoluciones y laudos</b> que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas de una dependencia de gobierno podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues este Comité de Transparencia considera que “los <b>nombres</b>, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un <b>juicio</b>, víctimas y ofendidos, <b>representantes y personas autorizadas</b>, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones”, <u>son datos personales</u>.</p> <p>Lo anterior debido a que revelan información concerniente a una <i>persona física</i> a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.</p> |
| <b>Número de cuenta o número de matrícula escolar</b>                              | <p>El <b>número de cuenta o matrícula escolar</b> se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que</p>  |

| <b>Datos Personales</b>                | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.  |
| <b>Número de ID de empleado</b>        | El <b>número de identificación (ID)</b> se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Número ID o "PIN"</b>               | <b>El número ID o "PIN"</b> (por sus siglas en inglés de <i>Personal Identification Number</i> ) se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña ( <i>password</i> ), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.  |
| <b>Patrimonio</b>                      | El <b>patrimonio</b> es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior este Comité considera que el <b>patrimonio de una persona moral o física</b> , cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Patrimonio de una persona moral</b> | El <b>patrimonio de una persona moral</b> es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc. Por lo anterior este Comité considera que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona,  |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | <p>por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y el cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>   |
| <p><b>Recibos o comprobantes de pago o nómina de la Semarnat</b></p> | <p>El Comité de Transparencia de la Semarnat establece que los <b>recibos de pago, nómina o remuneraciones de servidores públicos</b>, son documentos que contienen datos personales, como son RFC, CURP, número de seguridad social, número de certificado emitido por el SAT, sello digital CFDI, UUID (Identificador Universalmente Único), sello digital del SAT, código QR, código de barras bidimensional y firma, así como deducciones, siendo esta también información confidencial. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como las derivadas de resoluciones judiciales o administrativas, la contratación de seguros, descuentos por préstamos personales o ahorros; las mismas revelan parte de las decisiones personales respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio, por lo que esa información es de carácter confidencial y personalísima.</p> <p>En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información o una obligación de transparencia, los sujetos obligados deberán elaborar una <i>versión pública</i> de los recibos de pago, nómina o remuneraciones de servidores públicos, en la que <i>omitirán</i> los datos personales arriba citados.</p> <p>En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que dichos documentos contienen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, pues requieren la autorización del titular para darse a conocer y su publicidad afectaría la seguridad y privacidad de dicha persona, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a los mismos.</p> |
| <p><b>Redes sociales</b></p>   | <p>En relación con las <b>redes sociales</b>, este Comité de Transparencia considera que dichas redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales</p>  |

| <b>Datos Personales</b>                     | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | <p>son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información <i>no es pública</i>, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales; por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>   |
| <b>Régimen de sociedad conyugal</b>         | <p>Este Comité de Transparencia considera que el <b>régimen o sociedad conyugal</b> consiste en la fusión de los patrimonios del esposo y la esposa en uno sólo, y que administra alguno de los dos, por lo que esta información se relaciona con el patrimonio de personas físicas, y pueden ser identificadas o identificables, lo se considera como dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>   |
| <b>Seguro de Separación Individualizado</b> | <p>Por lo que refiere al <b>Seguro de Separación Individualizado</b>, este Comité de Transparencia considera que los datos de este instrumento revelan las aportaciones y deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de los servidores públicos y <i>revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración</i> mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información <i>no es pública</i>, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información; por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 117 primer párrafo del de la LFTAIP.</p> |
| <b>Sello del Comprobante Fiscal Digital</b> | <p>El <b>sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</b> consiste en un nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado</p>   |

| <b>Datos Personales</b>                       | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
| <b>por Internet (CFDI)</b>                    | <p>con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial. En consecuencia el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p>                          |
| <b>Sello digital y/o código bidimensional</b> | <p>De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT), el <b>sello digital y/o código bidimensional</b> se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificar dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>             |
| <b>Visa</b>                                   | <p>Este Comité de Transparencia considera que la <b>Visa</b> es un documento con datos personales y por lo tanto, información confidencial, ya que contiene información que en su conjunto configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio, edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la <b>Visa</b> referidos, análisis que resulta aplicable al presente caso, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> |

## 2.4 Criterios emitidos en el diccionario datos personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP)

La Unidad de Transparencia de la SFP elaboró el siguiente **diccionario** de datos personales y documentos que deben clasificarse por ser información confidencial y que pueden servir de referente para los servidores públicos de la SEMARNAT:

| <b>Datos Personales</b>                               | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
| <b>Acta de nacimiento</b>                             | Atestado del registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Acta de matrimonio</b>                             | Atestado del registro que da cuenta de la unión o vínculo matrimonial que une a los consortes, aparecen insertos el nombre y apellido de éstos, de sus padres y de sus testigos, así como generales del lugar donde han nacido y ciudad, y firmas respectivas, lo que hace a los intervinientes personas identificadas e identificables, por lo que deben ser protegidos al tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.                                     |
| <b>Alias, seudónimo, nombre de usuario (nickname)</b> | Información asociada al nombre, que evidentemente identifica y hace identificable a una persona, se trata de la configuración del señalamiento de sobrenombre, alias o seudónimo, o bien, de una clave para el acceso a una determinada información o se valide quien pretende acceder a una base de datos o sistema, incluso software, cuenta de correo electrónico (aplicación), por tanto se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Beneficiarios</b>                                  | Identificación de personas a las que se otorga el derecho a recibir un beneficio a cumplirse determinada condición, definida de acuerdo con la ley en razón de las prestaciones de seguridad social o laborales que disfruta una persona o que derivan de un contrato de seguro, entre los datos susceptibles a proteger al corresponder a una expectativa de  |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | realización incierta, se encuentra el nombre, la fecha de nacimiento, edad, parentesco, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Póliza de Seguro]</b>  |
| <b>Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica</b> | Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Características físicas (rasgos fisonómicos o media filiación de una persona)</b>  | Descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende un dato personal a proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Señas Particulares]</b>  |
| <b>Cartilla militar</b>   | En el documento oficial nacional que avala el cumplimiento y deber de las obligaciones militares, contiene de cada individuo información relativa a su nombre, lugar de nacimiento u origen, escolaridad, fotografía, fecha de nacimiento –a través de ésta, es posible identificar su edad–, clase a que pertenece, corporación a que se le destine, unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización, huella digital y número de matrícula; por lo que constituyen elementos de la esfera personal de todo individuo y deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Matrícula del Servicio Militar]</b> |
| <b>Clave de elector</b>   | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que  |

| <b>Datos Personales</b>                         | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
|   | debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Clave Única Registro de Población (CURP)</b> | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Código postal</b>                            | Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Correo electrónico</b>                       | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Usuario]</b> |
| <b>Credencial de residente</b>                  | Documento que acredita la situación migratoria y la calidad de residente cuando los extranjeros permanecen en el territorio nacional en las condiciones de visitante, residente temporal (tiempo de residencia) y permanente; de este último es posible advertir cuenta con fotografía, nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, en su caso, Clave Única de Registro de Población, adquiriendo tratamiento de información confidencial con fundamento  |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Credencial para votar</b>   | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales</b> | Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. |
| <b>Dependientes económicos</b>   | Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Domicilio de particular(es)</b>   | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Edad</b>  | Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que  |

| <b>Datos Personales</b>                | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>  |
| <b>Estado civil</b>                    | <p>Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>  |
| <b>Expediente clínico</b>              | <p>El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Información relacionada con el expediente clínico...]</b></p> |
| <b>Fecha de nacimiento</b>             | <p>Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>   |
| <b>Firma o rúbrica de particulares</b> | <p>Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>  |
| <b>Firma electrónica</b>               | <p>Medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, resultando un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>  |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
| <b>Folio y número de medidor de recibo de agua y predial y consumo</b> | Datos inherentes al medidor y consumo de agua contenidos en el recibo del agua, relativos al número que identifica al usuario de la toma de agua, permiten identificar tipo de usuario de la cuenta, así como a su nombre y domicilio, así como metros cúbicos de consumo y tarifa o monto que cubre al bimestre o anualmente por el servicio, identificando hábitos de consumo, por lo que estos son datos personales que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Fotografía</b>  | Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Grupo sanguíneo o tipo de sangre</b>                                | De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Hábitos o preferencias de consumo</b>                               | La referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a hábitos o preferencias de consumo o de compra, exposición y consumo a los medios, incluido Internet, dispositivos móviles y redes sociales, afinidad con marca o productos, actitudes, valores y motivaciones conscientes e inconscientes, que exponen al titular de la información de revelarse a su identificación, en su caso a categorizarle en segmentaciones y tendencias, o a partir de éstos, identificar oportunidades de venta o marketing, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Huella digital</b>  | Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el  |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
|   | artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Ideología</b>  | Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Información relacionada con estados financieros</b>  | Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. |
| <b>Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud</b> | Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Expediente clínico]</b>   |
| <b>Información relacionada con el patrimonio de una persona física</b>  | Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometedos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro  |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
|   | <p>(SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>   |
| <p><b>Información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)</b></p> | <p>Reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, que constituye el saldo de la prestación complementaria del Sistema de Pensiones, integrada por las aportaciones en numerario que realiza el trabajador en adición a las que son retenidas por el patrón; es considerada información patrimonial del titular de la cuenta, por lo que su posible publicidad afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que se protege con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p>   |
| <p><b>Información relativa al estado de salud</b></p>                               | <p>Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende datos personales que han de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Expediente clínico]</b></p>   |
| <p><b>Licencia de conducir</b></p>  | <p>Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personal que han de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> |
| <p><b>Lugar de nacimiento</b></p>   | <p>Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular y, no obstante forma parte</p>   |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
| <b>(actas del Registro Civil)</b>  | del estado civil de las personas que en el caso se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Lugar de nacimiento (origen)</b>  | Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo</b> | Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Matrícula del Servicio Militar</b>  | Corresponde al número con el que un individuo forma parte de las fuerzas armadas del país y se encuentra a disposición de éstas, al cumplir con sus obligaciones militares entre los 18 y 40 años; a través de este número es posible identificar el nombre de su titular, las vicisitudes de su servicio, las obligaciones a que queda sujeto, huellas digitales, clase a que pertenece, por lo tanto constituyen datos personales que han de ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Cartilla Militar]</b>                                    |
| <b>Montos aportados al Seguro de</b>   | Las aportaciones que se realizan a dicha prestación, se dividen en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones  |

| <b>Datos Personales</b>                                      | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
| <b>Separación Individualizado</b>                            | que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos; las dos últimas corresponden a la parte que aportan los servidores públicos, esto es implican una decisión personal sobre su patrimonio, en tanto que la primera implica conocer si el gobierno aplica correctamente las disposiciones y recursos aplicables. De ahí que esta última no sea objeto de clasificación, no así aquellas dos que involucran el patrimonio del servidor público y por ende su protección es obligatoria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Nacionalidad</b>  | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Nombre del actor en juicios</b>                           | Si bien el nombre es un atributo de la persona, cuando ésta actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza y el mismo se encuentra en trámite, es decir que no se haya emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Nombre del denunciado</b>                                 | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)</b> | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su  |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
|   | identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Nombre de particular(es) o tercero(s)</b>  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Nombre de policías, custodios o personal operativo</b>                                     | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Nombre de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa</b> | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Número de cuenta de la Universidad Nacional</b>  | Código de identificación único que se conforma de 9 dígitos omitiendo el guión que separa el dígito verificador, y que en generaciones anteriores al año 2000 se conformaba de 8 dígitos, se otorga a los estudiantes en su primer ingreso,  |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
| <b>Autónoma de México (SUA)</b>  | sirve para identificarles en su permanencia como estudiantes desde el nivel bachillerato o en nivel universitario, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Número de folio de aspirantes en concursos de acceso al Servicio Profesional de Carrera</b> | Mediante ese código se resguarda la identidad del aspirante a ocupar una plaza del Servicio Profesional de Carrera y se identifica en las etapas del concurso, así como con los resultados obtenidos en éstas, motivo por el que debe protegerse esa información con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Número de ficha, de credencial o de empleado</b>  | Se trata de un código identificador del empleado con el cual se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Número ID o "PIN" (por sus siglas en inglés de <i>Personal Identification Number</i>)</b>   | Se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña ( <i>password</i> ), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que se considera necesario protegerlo con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Número de identificación del extranjero (NIE)</b>   | Se trata de un código para identificar a los no nacionales, toda vez que el NIE es personal y exclusivo; de vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, lo identifica o hace identificable plenamente, además de conocerse su origen o calidad migratoria, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Número de póliza de seguro</b>  | Identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Póliza de seguro]</b>   |
| <b>Número de póliza (resolución de la función pública)</b>                      | Este Comité de información determina que no es posible proporcionar información relativa a las pólizas de seguro, en virtud de que estas se encuentren conformadas por diversos datos que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a cualquier tipo de personas, inclusive dando a conocer sus bienes patrimoniales, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social</b> | Identificador del patrón registrado, se integra por una clave alfanumérica que identifica el municipio en que tiene sede sus operaciones, por lo que cuando se trate de persona física este dato deberá considerarse como personal, toda vez que es posible ubicar el domicilio del particular, y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Número de seguridad social (afiliación al IMSS)</b>                          | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.         |
| <b>Número de teléfono fijo y celular</b>  | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Parentesco (filiación)</b>   | De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con  |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados</b> | Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.      |
| <b>Pasaporte</b>   | En la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Patrimonio de una persona física</b>  | Conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Póliza de seguro o seguros</b>  | Documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales, y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a                           |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>  |
|---|--|
|   | su titular, por lo que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Número de póliza de seguro]</b>   |
| <b>Pregunta indicativa (opciones de recuperación de contraseña o validar acceso a software, aplicaciones, bases de datos, etc.)</b> | Se trata de preguntas de seguridad, que constituye un método secundario de identificación en línea, en su caso, para ponerse en contacto con el administrador de una base de datos, sistema, software o cuenta de correo electrónico, con el fin de recibir soporte o recuperar la contraseña de acceso a aquéllos, que permite identificar o hacer identificable a una persona, por lo que resulta necesario su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Profesión u ocupación</b>  | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Cédula profesional]</b>                       |
| <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>   | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Religión (creencia o convicción religiosa)</b>   | Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |
| <b>Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios</b>  | Información que la ley protege en general, no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.  |

| <b>Datos Personales</b>                                 | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
| <b>Señas particulares</b>                               | Rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, permiten la identificación plena de determinada persona, por lo que implica un dato personal y debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. <b>[Ver Características físicas]</b>  |
| <b>Sexo</b>   | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirla, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Usuario (nickname), password, login o contraseña</b> | Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.  |
| <b>Vida familiar</b>                                    | Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP. |
| <b>Visa</b>   | Documento que permite el libre tránsito dentro del territorio del país que la otorgó, en la misma obran insertos nombre, fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, información confidencial que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.   |

## II. Datos personales y documentos públicos

Existe información o documentos que pudieran considerarse que contienen datos personales, como el nombre de un servidor público, sin embargo se trata de *información de carácter público* cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas al desempeño de una persona o está vinculada al ejercicio de la función pública.

Estos datos son susceptibles de hacerse del conocimiento público porque documentan o rinden cuentas sobre el debido ejercicio de las atribuciones de una persona con motivo de un empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, debido al interés público que existe de conocer a quien ostenta una calidad profesional determinada, o cuando se trata de datos personales que tienen por objeto dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez a un acto jurídico. Puede tratarse de información de carácter público en virtud de que son datos que dan validez a ciertos documentos oficiales, por lo que no se justifica su clasificación.

El siguiente es un listado de **documentos y datos de mayor tratamiento en la SEMARNAT** que algunas veces se confunden como datos personales, pero que **son públicos**, mismos que se han sustentado mediante criterios y resoluciones del INAI, el diccionario integrado por la Secretaría de la Función Pública, o bien por criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT:

| DATOS PERSONALES  | DATOS PERSONALES   |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Actas, minutas y versiones estenográficas</li><li>• Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos</li><li>• <i>Curriculum vitae</i> de los servidores públicos</li><li>• Denominación o razón social de personas morales (COAS)</li><li>• Fecha de nacimiento de los servidores públicos</li><li>• Firma de los servidores públicos</li><li>• Fotografía en título o cédula profesional</li><li>• Número de celular de servidores públicos</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Importe total del capital social de la empresa</li><li>• Nombre (titulares de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados)</li><li>• Nombre del representante legal</li><li>• Nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental</li><li>• Nombre y firma del representante legal</li><li>• Número de cédula profesional</li><li>• Número de póliza de fianza por daños ambientales</li></ul> |

| DATOS PERSONALES   | DATOS PERSONALES  |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de folio de la credencial para votar</li> <li>• Número de pasaporte</li> <li>• Nombre y firma de terceros autorizados</li> <li>• Número de empleado de la SEMARNAT</li> <li>• Padrón de beneficiarios</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestadores de servicios técnicos forestales (nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono)</li> <li>• Remuneración bruta y neta de los servidores públicos</li> </ul> |

## 2.1 Criterios del INAI (*datos personales públicos*)

| Datos Personales  | Sustento  |
|---|---|
| <b>Actas, minutas y versiones estenográficas</b>  | <p>Que el <b>criterio 14/13</b> emitido por el <b>INAI</b> establece que las <b>actas, minutas y versiones estenográficas</b> de sesiones de las autoridades en principio son públicas, toda vez que documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos.</p> <p>En este sentido, deberá privilegiarse el acceso a dichos documentos, salvo que en éstos obre información que actualice alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En estos casos, procederá la elaboración de versiones públicas en las que deberá testarse la información clasificada.</p> |
| <b>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos</b> | <p>Que el <b>Criterio 11/17</b> emitido por el INAI establece que la difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.</p>   |
| <b>Curriculum vitae de los servidores públicos</b>  | <p>Que el <b>Criterio 03/09</b> emitido por el <b>INAI</b> señala que el <b>curriculum vitae de los servidores públicos</b> contiene datos susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, pues los mismos demuestran su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos</p>   |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
|  | <p>aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.</p>   |
| <p><b>Denominación o razón social de personas morales (COAS)</b></p> | <p>Que el <b>Criterio 01/14</b> emitido por el <b>INAI</b> establece que la <b>denominación o razón social de personas morales</b> no constituyen información confidencial, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Asimismo, el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas morales también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.</p> |
| <p><b>Fecha de nacimiento de los servidores públicos</b></p>         | <p>Que el <b>CRITERIO 18/10</b> emitido por el INAI establece los <b>casos en que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos</b>. La fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.</p>   |
| <p><b>Firma de los servidores públicos</b></p>                       | <p>Que el <b>Criterio 10/10</b> emitido por el <b>INAI</b> determina que la <b>firma de los servidores públicos</b> es información de <b>carácter público</b> cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó</p>   |

| <b>Datos Personales</b>                                 | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | <p>en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.</p>   |
| <b>Fotografía en título o cédula profesional</b>        | <p>Que el <b>Criterio 15/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>fotografía en el título o en la cédula profesional</b> es de acceso público, <b>no</b> es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales; por lo cual la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.</p>  |
| <b>Número de celular de servidores públicos</b>         | <p>Que el <b>Criterio 12/13</b> emitido por el INAI establece que <b>el número de teléfono celular</b> asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con una obligación de transparencia. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.</p>  |
| <b>Número de póliza de fianza por daños ambientales</b> | <p>Que en la Resolución <b>RRA 1894/19</b> el INAI analizó que el <b>número de póliza de fianza es un dato público</b> derivado que la fianza es una garantía a favor del Estado con objeto de cubrir cualquier daño generado al ambiente por motivo de la actividad desarrollada.</p> <p>Toda vez que las actividades desarrolladas tienen o pueden tener afectación directa en el medio ambiente, y que este es un derecho compartido por ser un bien común, indivisible y su afectación puede repercutir a todas las personas por igual, el clasificar el número de fianza restringe del conocimiento público la posibilidad de tener certeza sobre si un sujeto autorizado para realizar actividades con residuos peligrosos por parte de la Secretaría cuenta con este instrumento económico a fin de enfrentar una posible contingencia y resarcir el posible daño ocasionado. Además de que permite al</p> |

| <b>Datos Personales</b> | <b>Sustento</b>  |
|-------------------------|--|
|                         | <p>ciudadano evaluar la suficiencia de la misma en relación con la actividad desarrollada.</p> <p>El número de póliza provee la certeza de que quien cuenta con la autorización para el manejo, tratamiento y/o confinamiento de residuos peligrosos, tiene el respaldo de una institución de seguros a fin de remediar y resarcir cualquier daño generado al medio ambiente.</p> <p>En este orden de ideas, el conocer el número de póliza no se desprende que se puedan conocer directa o indirectamente otros datos relativos a la empresa y que por su naturaleza sean confidenciales o reservados.</p> <p>Motivo por el cual no existe razón normativa para clasificar como confidencial la póliza de fianza de la empresa titular del permiso.</p> |

## 2.2 Resoluciones del INAI (*datos personales públicos*)

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
| <p><b>Importe total del capital social de la empresa</b></p>  | <p>Que en la <b>Resolución 1138/10</b>, el INAI determinó que la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial, se encuentra el <u>número de acciones correspondientes a cada socio</u>, <b>no así el importe total del capital social de la empresa</b>, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público</p>  |
| <p><b>Nombre (titulares de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados)</b></p> | <p>Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI advirtió que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato</p> |

| <b>Datos Personales</b>  | <b>Sustento</b>  |
|--|--|
|  | e carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.<br>Sin embargo, <b>el nombre de las personas titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público.</b>  |
| <b>Nombre del representante legal</b>  | Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> el INAI determinó que <b>el nombre del representante legal de una empresa no puede ser susceptible de clasificarse</b> , ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.<br>De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso <u>es de acceso público</u> y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| <b>Nombre del responsable de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental</b> | Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> el INAI advirtió que a través del <b>nombre del responsable técnico de la elaboración de estudio de impacto ambiental</b> es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En ese sentido, <i>no es susceptible de clasificarse como confidencial</i> , análisis que resulta aplicable al presente caso.  |
| <b>Nombre y firma del representante legal</b>                                    | Que en la <b>Resolución 5664/18</b> , el INAI determinó que el <b>nombre y la firma del representante legal</b> de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación; pues el representante legal de la persona moral actúa en nombre y representación de ésta y no a nombre propio; en consecuencia, el nombre y la firma —ésta última al ser una manifestación de la voluntad— al haber sido recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, deben ser considerados como públicos.  |
| <b>Número de cédula profesional</b>  | Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>número de cédula profesional</b> puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público,   |

| <b>Datos Personales</b>   | <b>Sustento</b>   |
|---|---|
|   | por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.  |
| <b>Número de folio de la credencial para votar<sup>2</sup></b>  | Que el INAI en la <b>Resolución RDA 1534/11</b> determinó que el <b>número de folio de la credencial</b> no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que con la publicación de este número de folio se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.   |
| <b>Número de pasaporte</b>  | Mediante <b>Resolución 4281/14</b> , el INAI resolvió que, en el caso del <b>número de pasaporte</b> , al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.   |
| <b>Pasaporte para el caso de que el titular del pasaporte determine utilizar dicho documento como instrumento de identificación oficial</b> | Que en la <b>Resolución RDA 3142/12</b> el INAI señaló que, en aquellos casos en los que el titular del <b>pasaporte determine utilizar dicho documento como instrumento de identificación oficial</b> ante cualquier autoridad, podría otorgarse acceso al número de pasaporte y al nombre del titular, lo anterior, en virtud de que se estima que al presentar el particular dicho documento, como medio de identificación, está consistiendo que, de ser necesario, la autoridad pueda dar a conocer aquellos datos que le permitan acreditar que se cumplieron los requisitos que establece la normatividad aplicable para llevar a cabo dicho acto. |

<sup>2</sup> En caso de que los documentos contengan el número de folio. Ejemplo: notificaciones en las que no se adjunta copia de la credencial para votar y sólo se anota el folio

### 2.3 Criterios emitidos por el Comité Transparencia de la SEMARNAT (datos personales públicos)

| <b>Datos Personales</b>                                      | <b>Sustento</b>   |
|--|---|
| <b>Nombre y firma de terceros autorizados</b>                | El <b>nombre y firma de terceros autorizados</b> no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una <b>persona física facultada para realizar determinados actos en representación</b> de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se <b>otorga validez al acto jurídico</b> . De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.                        |
| <b>Número de empleado de la SEMARNAT</b>                     | El <b>número de empleado de la SEMARNAT</b> , si bien es un dato que identifica a un servidor público, su uso es únicamente con fines internos de administración de la propia dependencia, con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; por lo anterior se considera que con la publicación del número de empleado <i>no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales</i> , ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo tanto se concluye que el número de empleado no se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable. |
| <b>Padrón de beneficiarios</b>                               | El artículo 77, fracción VI, de la LGTAIP establece que los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información relativa al <b>padrón de beneficiarios</b> , mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial. Por lo anterior, el padrón de beneficiarios es <i>un dato público</i> .   |
| <b>Prestadores de servicios técnicos forestales (nombre,</b> | Por lo que respecta a la clasificación de datos personales de <b>los prestadores de servicios técnicos forestales</b> , este Comité considera que los datos como el nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono de dichos prestadores que se encuentren publicados en el Registro Forestal Nacional:   |

|  |   |
|--|---|
| <b>domicilio,<br/>                 correo<br/>                 electrónico y<br/>                 teléfono)</b>            | http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/forestal-y-suelos/registro-forestal-nacional, son públicos, por lo tanto deberán dar acceso a los mismos, siempre y cuando dichos datos coincidan con los publicados en la citada liga.  |
| <b>Remuneración<br/>                 bruta y neta de<br/>                 los servidores<br/>                 públicos</b> | De conformidad con el artículo 70, fracción VIII de la LGTAIP, se establece que se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la <b>remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos</b> de base o de confianza, incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. |

Los casos no previstos en el presente documento se resolverán en coordinación con el Comité de Transparencia de la SEMARNAT, privilegiando el principio de máxima publicidad, garantizando la protección de los datos personales, el adecuado tratamiento de los mismos y el cumplimiento de la normatividad en la materia por parte de este sujeto obligado.

La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT actualizará el presente documento periódicamente.

Con base en lo anterior, se aprueba la publicación del presente **Catálogo de datos personales: criterios y resoluciones para su tratamiento**, para que sea utilizado como herramienta de consulta por los servidores públicos de la SEMARNAT, la CONABIO y los nuevos sujetos obligados bajo la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.